

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias Lácteas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial pactado entre las representaciones sindicales, económica y social, para regular las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas de 24 de septiembre de 1947 en su vigente texto, y las Empresas con centros de trabajo en las provincias que en el artículo primero de dicho Convenio se relacionan, y

Resultando que con fecha 26 de abril último las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido por todos los miembros de la Comisión deliberante, pactan libre y voluntariamente por unanimidad dicho Convenio que ha de regir en los ámbitos que en el mismo se expresan;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo de su alcance y trascendencia, así como de que sus acuerdos no habrán de tener repercusión en los precios de venta de los productos, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que solicitados los oportunos informes a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emiten en sentido favorable;

Resultando que el artículo 22 del Convenio recoge la declaración de que la aplicación de los acuerdos adoptados en el mismo no implica repercusión en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General a los efectos de que se trata, le está atribuida en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año. Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacerse constar la no repercusión en precios de las trascendentes mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede su aprobación sin menoscabo de las condiciones mínimas legales y reglamentarias;

Vistas las citadas disposiciones y demás de general aplicación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver:

Primero.—Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de referencia, de conformidad con lo expuesto en el segundo considerando.

Segundo.—La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento en su actual redacción y disposiciones complementarias.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS LACTEAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Es aplicable este Convenio Colectivo Sindical a todas las Empresas de Industrias Lácteas radicadas en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, y todas aquellas que siendo de la misma actividad, ra-

dicando en provincias distintas a las señaladas, se adhieran a este Convenio.

Art 2.º *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que, encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería, sean regidas por la Reglamentación Nacional del Trabajo de Industrias Lácteas.

Las Empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente, en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten servicio en las Empresas indicadas anteriormente e igualmente a aquel que con posterioridad a su publicación o entrada en vigor ingrese en las mismas.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—Este Convenio será aplicable a partir de 1 de mayo de 1966, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La aplicación de este Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su vigencia, prorrogándose éstos de año en año por tácito consentimiento.

En el caso de que oficialmente, y por el Instituto Nacional de Estadística, se reconozca una elevación del índice de coste de vida de un 10 o más por 100 del índice de primero de mayo de 1966 deberá reunirse la Comisión deliberante de este Convenio Colectivo para estudiar los posibles reajustes.

SECCIÓN 2.ª

Art. 6.º *Denuncia.*—La denuncia o revisión del presente pacto colectivo deberá practicarse reglamentariamente ante el Ministerio de Trabajo con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas, y automáticamente en el caso de que por la Administración se fijen nuevas condiciones laborales que superen a las de este Convenio.

Art. 7.º La petición de revisión y el escrito de denuncia, en su caso, deberán ir acompañados con certificación del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la petición.

Se acompañará igualmente, en su caso, propuesta sobre los puntos sometidos a revisión, a fin de que, sin pérdida de tiempo, se puedan iniciar las conversaciones necesarias una vez autorizadas por la Autoridad competente.

Art. 8.º Si las conversaciones o estudios, en caso de denuncia, se prolongasen por plazo superior a la duración de este pacto, se consideraría el mismo prorrogado hasta que finalizasen las gestiones o negociaciones de éste y éstas fuesen aprobadas.

CAPITULO II

Art. 9.º *Plus de reajuste salarial.*—Se establece como complemento de salario un plus de reajuste salarial para todo el personal afectado por este Convenio, consistente en las cuantías indicadas en el anexo único del mismo.

Este plus, que estará exento de cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, no incrementará el fondo de Plus Familiar, pero se computará a todos los restantes efectos del salario base, tales como antigüedad, gratificaciones, pagas extraordinarias, vacaciones, horas extras, enfermedad y accidentes.

Art. 10 *Bonificación por asistencia, puntualidad y colaboración.*—Por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración se establece un plus de Convenio para todo el personal, consistente en las cantidades indicadas en el anexo único de este Convenio.

Esta bonificación no incrementará el fondo de Plus Familiar ni se computará a efectos de antigüedad, gratificaciones extraordinarias ni cualquier otro devengo especial establecido o que pueda establecerse en el futuro. Esta bonificación se liquidará por meses vencidos, perdiéndose el derecho a la misma por:

Dos faltas graves cometidas durante el mes o cinco leves. Igualmente se perderá en caso de cesar en la Empresa sin un preaviso mínimo de veinte días. En los casos de faltas de asistencia justificada y también al producirse una falta leve se descontará la pérdida de la bonificación correspondiente al día, pero no la de los demás días del mes, quedando exceptuados los productores que ostentando cargos sindicales y como consecuencia de citaciones escritas de la Organización Sindical deban acudir a los actos correspondientes.

Las cantidades no abonadas por las circunstancias expuestas formarán un fondo, que será repartido entre todo el personal de la Empresa mensualmente, quedando exceptuados los sancionados. El reparto se efectuará proporcionalmente a las can-

tidades reconocidas como plus de Convenio y que figuran en el citado anexo único

Art. 11. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad comprenderán una mensualidad del salario base más antigüedad y plus de reajuste salarial.

Art. 12. Licencias.—En caso de enfermedad grave o fallecimiento de la esposa, hijos o padres que residan fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo y a distancia superior a treinta kilómetros, se ampliará hasta cinco días la licencia que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo con la retribución total del salario y su plus de reajuste, menos el plus de Convenio.

Art. 13. Retribución en caso de enfermedad.—En caso de enfermedad las Empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad el trabajador perciba la totalidad de su salario, menos el plus de Convenio, a partir del quinto día inclusive de su baja por enfermedad. Por lo tanto no tendrá derecho a percibir dicho beneficio el productor cuyo periodo de baja por enfermedad sea de uno a cuatro días. Los beneficios del complemento de salario en caso de enfermedad se percibirán por el trabajador durante treinta y nueve semanas como máximo.

Las Empresas tendrán la facultad de comprobar, por Médicos a su servicio visitando y reconociendo en sus domicilios a los productores, cuantas veces estimen necesario la autenticidad de su enfermedad. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de la prestación establecida, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en cada caso.

Art. 14. En caso de accidente de trabajo, con incapacidad temporal, las Empresas abonarán el complemento del salario asegurado para que juntamente con la prestación económica de la Entidad aseguradora el productor perciba el total de su salario desde el primer día de ocurrir el accidente. Los beneficios de dicho complemento salarial serán percibidos por el trabajador durante el tiempo que, de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo, la Entidad aseguradora esté obligada a satisfacer las tres cuartas partes del citado salario.

Se reconoce igualmente a las Empresas la facultad de vigilancia y comprobación establecidas en el artículo anterior.

Art. 15. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del cinco por ciento empezarán a contarse desde el día en que el productor haya empezado a prestar sus servicios a la Empresa, con el límite máximo de primero de enero de 1940. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base más plus de reajuste que corresponda a la categoría del productor, variando su importe de acuerdo con el aumento de categorías y de la correspondiente escala salarial, así pues no quedarán congelados los correspondientes a categorías inferiores o a escalas también inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 16. Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.—Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a diez años e inferior a veinte percibirá un premio, consistente en el importe de una mensualidad del salario que viniera percibiendo por todos los conceptos, y dos mensualidades al tener antigüedad superior a veinte años.

CAPITULO III

Art. 17. Facultad de compensación.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en cualquier Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 18. Facultad de absorción.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcance con los aumentos o mejoras que pueda establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 19. Condiciones más beneficiosas.—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos productores que vinieran disfrutándolas.

CAPITULO IV

Art. 20. Contraprestación.—Los productores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, a seguir cumpliendo su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

Art. 21. Excepción.—Todas las mejoras en la retribución que se otorgan en este Convenio no se computarán a efectos de Plus Familiar y estarán exentas de cotización en los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Art. 22. Repercusión en los precios.—Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implican repercusión en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

Art. 23. Vinculación en la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 24. Comisión mixta.—Las dudas que en la interpretación del presente Convenio pudieran surgir entre las partes serán sometidas como trámite previo a una Comisión mixta de interpretación, que estará constituida de la siguiente forma:

Será su Presidente el del Sindicato Nacional de Ganadería, y por delegación de éste, el Secretario nacional de la misma Entidad.

Actuarán como Vocales natos el Presidente de la Sección Económica Central y el Presidente de la Sección Social Central.

Dos Vocales nacionales de la Sección Económica y otros dos Vocales nacionales de la Sección Social, componentes de la Comisión deliberadora del presente Convenio. Estos cuatro últimos serán designados a propuesta de la Comisión, pudiendo delegar en los suplentes nombrados al efecto.

Art. 25. Salario hora.—A los efectos de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, la de 14 de junio del mismo año y Decreto de 21 de septiembre de 1960, dadas las dificultades de consignar en el anexo único de este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + PR + A) \times 365 + T + N}{(365 - D - F - V) \times 8} + \frac{PC}{8} = \text{Salario hora.}$$

Explicación de los signos:

SB: Salario base.

PR: Plus reajuste.

A: Antigüedad.

365: Días del año.

T: Gratificación 18 de julio.

N: Gratificación Navidad.

D: Domingos.

F: Festivos.

V: Vacaciones.

8: Jornada legal de trabajo.

PC: Plus Convenio.

Art. 26. Recomendación.—Se recomienda a las Empresas cuya organización lo permita, la aplicación en lo posible del régimen de retribución por incentivo al trabajo, con el objeto de lograr una mayor productividad que haga factible nuevas mejoras para el personal, siempre que quede perfectamente puntualizado que cuando en el turno en cadena se produzcan bajas de personal imprevistas e interrupciones de fuerza mayor las mismas serán también cubiertas por sus compañeros de trabajo con las horas que sean necesarias, percibiendo en dicho caso éstos el incremento global de la prima a la productividad que hubiera podido ser asignada por rendimiento al equipo de productores.

Las especiales características de las industrias encuadradas en este sector, especialmente el carácter perecedero de la materia prima, y las imprevistas fluctuaciones de la misma hacen necesario que las horas extraordinarias sean de libre establecimiento entre Empresa y productores, siempre que se llegue a un acuerdo con más del setenta por ciento de la plantilla de éstos, siendo obligatorio para el resto cuando se trata de trabajo en cadena o que puedan producir perturbación en el trabajo de equipo.

ANEXO UNICO

	Salario base	Plus reajuste	Total — Ptas/día	Plus Convenio — Ptas/día
Obreros:				
Pinches de 14 a 15 años	25,—	8,—	33,—	17,—
Pinches de 16 a 17 años	48,—	10,—	58,—	27,—
Peones	60,—	20,—	80,—	33,—
Estañador	70,—	20,—	90,—	35,—
Fogonero	70,—	20,—	90,—	35,—
Repartidor a comercios	70,—	21,—	91,—	40,—
Especialista de 1. ^a	80,—	23,—	103,—	41,—
Especialista de 2. ^a	80,—	22,—	102,—	36,—
Especialista de 3. ^a	70,—	20,—	90,—	35,—
Oficial de 1. ^a	80,—	23,—	103,—	41,—
Oficial de 2. ^a	80,—	22,—	102,—	36,—
Oficial de 3. ^a	70,—	20,—	90,—	35,—
Peones especializados	70,—	20,—	90,—	35,—
Aprendiz de primer año	25,—	8,—	33,—	17,—
Aprendiz de segundo año	25,—	8,—	33,—	17,—
Aprendiz de tercer año	48,—	10,—	58,—	27,—
Aprendiz de cuarto año	48,—	10,—	58,—	27,—
	Ptas/mes	Plus reajuste	Ptas/mes	Ptas/día
Subalternos:				
Conserje	2.000,—	1.100,—	3.100,—	36,—
Almaceneros	2.000,—	1.100,—	3.100,—	36,—
Listeros	2.000,—	700,—	2.700,—	35,—
Pesadores	2.000,—	700,—	2.700,—	35,—
Cobrador	2.000,—	700,—	2.700,—	35,—
Portero	2.000,—	700,—	2.700,—	35,—
Ordenanza	2.000,—	700,—	2.700,—	35,—
Guardas y Serenos	2.000,—	700,—	2.700,—	35,—
Botones de 14 a 15 años	750,—	223,—	977,—	17,—
Botones de 16 a 17 años	1.440,—	385,—	1.825,—	24,—
	Ptas/hora	Ptas/hora	Ptas/hora	Ptas/hora
Mujeres de limpieza	7,50	2,50	10,—	4,50
	Ptas/mes	Plus reajuste	Ptas/mes	Ptas/día
Comerciales:				
Vendedor	2.000,—	546,—	2.546,—	36,—
Ayudante	1.800,—	506,—	2.306,—	35,—
Repartidor a domicilio	2.000,—	546,—	2.546,—	36,—
Empleados:				
Jefe de 1. ^a	3.900,—	950,—	4.850,—	45,—
Jefe de 2. ^a	3.900,—	926,—	4.826,—	40,—
Oficial de 1. ^a	2.900,—	875,—	3.755,—	43,—
Oficial de 2. ^a	2.800,—	706,—	3.506,—	37,—
Auxiliares	1.800,—	506,—	2.306,—	36,—
Aspirantes de 14 años	750,—	223,—	973,—	17,—
Aspirantes de 15 años	1.000,—	275,—	1.275,—	18,—
Aspirantes de 16 años	1.250,—	347,—	1.597,—	24,—
Aspirantes de 17 años	1.500,—	400,—	1.900,—	24,—
Telefonistas	1.800,—	506,—	2.306,—	36,—
Jefe de fabricación	3.900,—	975,—	4.875,—	50,—
Contramaestre	3.400,—	875,—	4.275,—	49,—
Encargado	3.400,—	650,—	4.050,—	40,—
Capataces	3.400,—	650,—	4.050,—	35,—
Auxiliares de laboratorio	1.800,—	506,—	2.306,—	36,—
Inspector de distrito	2.800,—	731,—	3.531,—	44,—
Auxiliar de Inspectores	1.800,—	506,—	2.306,—	36,—
Técnicos titulares:				
Técnicos Jefes	5.600,—	1.515,—	6.915,—	54,—
Técnicos	5.600,—	235,—	5.835,—	52,—
Ayudantes	4.700,—	295,—	4.995,—	50,—